

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

RANGER AMERICAN OF PR, INC.,  
Y  
AUTOMATIC EQUIPMENT II, LLC

Apelante

v.

AURORA INVESTMENTS, LLC,  
AUTOMATIC EQUIPMENT, INC.,  
AUTOMATIC CONTROL  
TECHNOLOGY, CORP., ACCESS  
RENTAL, CORP., GUSTAVO  
GRUNDLER Y PETER GRUNDLER

Apelada

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

KLAN201700867

Civil Núm.:  
K DP2015-0900

Sobre:  
Daños y  
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparecen ante este Tribunal Ranger American of Puerto Rico, Inc. y Automatic Equipment II, LLC (parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicitan la revocación de las siguientes determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan:

1. *Sentencia* dictada el 20 de abril de 2017, mediante la cual, a solicitud de la parte apelante, el foro primario decretó el desistimiento sin perjuicio de la demanda, sujeto al pago de las costas y honorarios de abogado.
2. *Orden* de 9 de marzo de 2017, mediante la cual el foro primario denegó cierta solicitud relacionada con el descubrimiento de prueba presentada por la parte apelante.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Según surge de la aludida *Orden*, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción en solicitud de orden para descubrir información de Kapsch Trafficcom Ivus, Inc.* presentada por la parte apelante el 7 de marzo de 2017, fundamentado en que: Kapsch no era parte en el caso, el asunto fue traído por primera vez ante su atención y el descubrimiento de prueba había concluido. Del mismo modo, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción en solicitud de orden para descubrir información oculta por las demandadas*, basado en que el asunto

3. *Resolución* dictada el 4 de abril de 2017, mediante la cual el tribunal declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la parte apelante y por las corporaciones demandadas y, en su consecuencia, mantuvo vigente el juicio en su fondo para el 1 de mayo de 2017.

Tras examinar los alegatos de las partes comparecientes, se confirman los dictámenes impugnados. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

#### I

Según surge del recurso, el 29 de abril de 2014, la parte apelante instó una demanda sobre daños y perjuicios al amparo de la doctrina de culpa *in contrahendo* contra Aurora Investments, LLC, Automatic Equipment, Inc., Automatic Control Technology Corp., Access Rental Corp., Gustavo Gründler<sup>2</sup>, Peter Gründler y varios demandados desconocidos. Según alegó la parte apelante, los codemandados terminaron injustificada y maliciosamente unas negociaciones que se extendieron durante más de un año, las cuales conllevaron una inversión de dinero y recursos, así como la pérdida de oportunidades comerciales. Por tal razón, reclamaron \$800,000.00 en concepto de los daños sufridos.

---

fue traído tardíamente ante su atención, el descubrimiento de prueba culminó y la vista en su fondo comenzaba el 1 de mayo de 2017.

Por estar inconforme con la determinación del tribunal, la parte apelante presentó una *Moción de reconsideración sobre denegatoria de mociones de descubrimiento*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 29 de marzo de 2017. Así, según surge de la mencionada *Resolución*, el foro primario puntualizó lo siguiente:

Si bien la parte demandante pudo haber solicitado el descubrimiento de prueba en cuestión desde los meses de julio y septiembre de 2016, tal asunto no fue traído a nuestra atención durante la Conferencia con Antelación al Juicio que debió celebrarse el 22 de agosto de 2016, ni en fecha posterior, sino hasta la moción del 7 de marzo de 2017, que da lugar a la orden cuya reconsideración se nos solicita. Incluso, nada surge del Informe de Conferencia que las partes presentaron para esa vista. Se hace referencia en dicho informe a que se estaba en espera de recibir ciertos documentos solicitados a Kapsch, pero no se solicitó auxilio alguno de este Tribunal, sino hasta siete meses después de esa vista y a un día de la Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional pautaada. Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 92.

<sup>2</sup> Según se desprende del recurso, el tribunal dictó una sentencia sumaria parcial mediante la cual desestimó sin perjuicio las reclamaciones instadas contra los señores Gustavo Gründler y Peter Gründler.

Oportunamente, Automatic Equipment y Automatic Control (corporaciones demandadas) presentaron la *Contestación a la demanda*. Negaron las alegaciones principales e incluyeron varias defensas afirmativas.

Como parte del trámite procesal relacionado con los asuntos ante nuestra consideración, el 22 de agosto de 2016, se celebró la *Conferencia con antelación a juicio y vista transaccional*. Según surge de la Minuta de dicha vista, debido a que las partes no estuvieron preparadas, el tribunal reseñó la *Conferencia con antelación a juicio*<sup>3</sup> y calendarizó el juicio en su fondo para el 1 de mayo de 2017.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2016, tanto la parte apelante como las corporaciones demandadas presentaron sendas solicitudes de sentencia sumaria con sus respectivas oposiciones y réplicas, las cuales fueron declaradas *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 4 de abril de 2017.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar, el 8 de marzo de 2017, durante la *Conferencia con antelación a juicio*, el representante legal de la parte apelante le informó al tribunal que se enteró que su testigo principal, el señor Juan Bravo, fue citado para un juicio criminal en la corte federal, el cual daría comienzo el mismo día del juicio del caso civil en el tribunal. Ante dicha situación, el tribunal le indicó al representante legal de la parte apelante lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Según surge de la Minuta, la referida vista se señaló para el 8 de marzo de 2017. Por su parte, el juicio en su fondo se fijó para los días 1 al 5 de mayo de 2017, a las 10:00 am. Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 2310.

<sup>4</sup> Precisa destacar que, debido a que las partes no llevaron a cabo el descubrimiento de prueba oportunamente, el tribunal les impuso una sanción de \$200.00 a cada una. Asimismo, el tribunal les concedió a las partes hasta el 16 de diciembre de 2016, para la presentación de mociones dispositivas. Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 2310.

<sup>5</sup> En la mencionada *Resolución*, el tribunal concluyó lo siguiente:

El Tribunal considera que no tiene ante sí toda la verdad sobre los asuntos en controversia. Al no quedar debidamente demostrados por las partes, no estamos en posición de adjudicar la doctrina de culpa *in contrahendo* o para desestimar la demanda del epígrafe. Además, existen elementos de intención y credibilidad que requieren de una vista en su fondo para su adjudicación. Apéndice digital del recurso, pág. 89.

Entiendo que es una situación incómoda para su cliente. Entiendo la naturaleza de lo que me está diciendo en términos del procedimiento que él vería en esa fecha, pero es algo que si los procedimientos continúan, en este momento le digo que no voy a dejar sin efecto la vista en su fondo para ese día.<sup>6</sup>

Posteriormente, el tribunal expresó lo siguiente:

Bueno, por vía de reconsideración, como lo único que puedo hacer por usted y por su cliente es adelantar la vista en su fondo para los días 24 al 28 de abril, que es la única fecha disponible en este calendario.<sup>7</sup>

No obstante, ante conflictos en el calendario de los abogados de las corporaciones demandadas, el foro primario dejó el juicio para el 1 de mayo de 2017, según se calendarizó originalmente.<sup>8</sup> Luego, el abogado de la parte apelante sugirió la posibilidad de tomar medidas para asegurar la comparecencia del señor Juan Bravo ante el tribunal. Sin embargo, el foro primario rechazó tal sugerencia de plano.<sup>9</sup> Como fundamento para su determinación, el tribunal lo siguiente<sup>10</sup>:

Él [el Sr. Juan Bravo] está en una situación lamentable, porque es lamentable para cualquier persona, que no tenemos manera de saber cómo va a terminar y qué disponibilidad él va a tener para venir a ver su juicio. No lo sabemos. No lo sabemos.

Más adelante, ante el planteamiento del abogado de la parte apelante sobre la posposición del juicio debido a la pendencia de las mociones de sentencia sumaria presentadas, el foro de instancia puntualizó lo siguiente<sup>11</sup>:

---

<sup>6</sup> Transcripción de la Conferencia con antelación a juicio de 8 de marzo de 2017, Apéndice digital del recurso, pág. 141.

<sup>7</sup> Íd., pág. 220.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> A esos efectos, el foro primario indicó, en lo pertinente:

Yo no lo voy a apostar. O sea, ese -- yo tengo que tener unas consideraciones en todos los casos y entender lo que no afecte los derechos de una u otra parte, derechos, verdad, constitucionales, derechos sustanciales. Pero tampoco puedo dejar un caso a la deriva con una expectativa de que la parte que tiene el problema, como ahora, en términos de yo poder ver ese juicio en la fecha pautaada, pues que sus expectativas se cumplan y pueda estar aquí de regreso días después o dos semanas después en la fecha que yo diga. Yo no lo sé. Usted no lo sabe. Él no lo sabe. Nadie lo sabe porque no tenemos bola de cristal. Usted mismo me ha dicho que se espera que ese procedimiento sea sumamente largo. Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 222.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 226.

<sup>11</sup> Íd., pág. 232.

Mire, si usted quiere, de la manera que me lo está poniendo le tengo que decir esto porque lo tengo que soltar, por así decir. Y no piensen los demandados en -- En nada. Por la manera que usted está presentando esto y por la manera que lamentablemente se le presenta la situación al señor Bravo, sin perjuicio de otras cosas, desista. Desista. Y mantenga su caso vivo extrajudicialmente. Porque diga -- y no -- o sea, es una etapa tarde, o sea, es una etapa que estamos a ley de juicio. Pero fíjese, usted quiere lo mejor de los dos mundos: que yo resuelva las sumarias con la posibilidad ustedes de recurrir o cualquiera, el que sea que le resulta adverso; que le posponga el juicio; que dejemos esto en el limbo jurídico sin saber hasta dentro de qué tiempo es, dos meses, más o menos, dos meses y medio, cuál será el futuro del señor Juan Bravo, que puede, que si Dios lo permite, esté con todos nosotros aquí libremente como puede que lamentablemente no lo esté. No lo sé. No lo sabemos. Nadie aquí lo sabe, qué es lo que va a pasar.

Tras ciertos incidentes procesales<sup>12</sup>, la parte apelante presentó la *Moción sobre desistimiento voluntario sin perjuicio*. Así, le solicitó al foro primario decretar la desestimación sin perjuicio del caso, sin la imposición de costas y honorarios de abogado.<sup>13</sup> Por su parte, las corporaciones demandadas presentaron la *Oposición a “Moción sobre desistimiento voluntario sin perjuicio” y en solicitud de imposición de honorarios de abogados*. Arguyeron que, contrario a lo requerido por la parte apelante, el desistimiento solicitado debía ser con perjuicio o con la imposición de honorarios de abogado.<sup>14</sup>

El 20 de abril de 2017, la parte apelante presentó la *Réplica a “Oposición a moción sobre desistimiento voluntario sin perjuicio” y en solicitud de imposición de honorarios de abogados” y Reacción a orden de 17 de abril de 2017*. Adujo, en síntesis, que solicitó el desistimiento de su causa de acción, según fue sugerido por el tribunal, bajo el entendido de que este sería sin condiciones. Así, le requirió al tribunal decretar el desistimiento de la reclamación sin perjuicio y sin ninguna condición. En la alternativa, indicó que retiraba su solicitud de desistimiento voluntario.

---

<sup>12</sup> Según se desprende del recurso, el 23 de marzo de 2017, la parte apelante presentó una *Moción de reconsideración sobre denegatoria a posposición del juicio*. Ante ello, el tribunal dictó una *Orden* mediante al cual le concedió 15 días a las corporaciones demandadas para exponer su posición.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice digital del recurso, págs. 57-59.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 46.

Ese mismo día, el tribunal dictó la *Sentencia* impugnada. Según indicamos, en virtud del referido dictamen, el foro de instancia decretó el desistimiento sin perjuicio de la reclamación incoada por la parte apelante, condicionado al pago de las costas incurridas por las corporaciones demandadas y de \$3,500.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la aludida *Sentencia*, la parte apelante presentó una *Moción de reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por dicho foro mediante *Resolución* dictada el 15 de mayo de 2017.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, la parte apelante compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. EL TPI ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO SE NEGÓ A POSPONER EL JUICIO PAUTADO PARA LOS DÍAS 1 AL 5 DE MAYO EN LA MEDIDA QUE ESTAS FECHAS ESTABAN EN CONFLICTO CON UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL FEDERAL QUE DEBIÓ CONSIDERARSE PRIORITARIO. LOS AUTOS DEL CASO DEMUESTRAN QUE NO HAY RAZÓN QUE JUSTIFIQUE TAN DRÁSTICA DETERMINACIÓN POR NO HABER PATRÓN DE DILACIÓN INJUSTIFICADA POR LA COMPARECIENTE-APELANTE EN EL MISMO.
2. EL TPI ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO DICTÓ UNA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL IMPUSO CONDICIONES INJUSTIFICADAS E INCLUSO LEGALMENTE ERRÓNEAS AL DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO VOLUNTARIO PRESENTADO POR LAS DEMANDANTES-APELANTES A SUGERENCIA PROPIA DEL TPI.
3. EL TPI ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL OBVIAR LA PETICIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO COMO UNA ALTERNATIVA PROPUESTA POR LA COMPARECIENTE-APELANTE.
4. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR EQUIVOCADAMENTE CUANDO RESOLVIÓ SOLICITUDES DE SENTENCIA SUMARIA QUE CIERTOS HECHOS ESTABAN INCONTROVERTIDOS Y OMITIÓ OTROS HECHOS QUE NO LO ESTABAN.
5. ERRÓ EL TPI EN LAS DETERMINACIONES FACTUALES QUE HIZO AL DISPONER DE LAS MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA.

Por su parte, el 10 de julio de 2017, las corporaciones demandantes presentaron su alegato en oposición, por lo que con el

beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

## II

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1<sup>15</sup>, regula lo concerniente al desistimiento de los pleitos. Según expresa el profesor Hernández Colón, el desistimiento “encarna uno de los principios básicos del proceso: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 371. Así, dependiendo de las circunstancias, el desistimiento puede ser con o sin permiso del tribunal.

En cuanto al desistimiento que requiere autorización del tribunal, el profesor Echevarría Vargas nos explica que este aplica cuando se interesa desistir luego de que se ha contestado la demanda o cuando la parte adversa ha presentado una solicitud de sentencia sumaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, 2012, pág. 250. Ante dichas circunstancias, **el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes**. Íd. Así, el tribunal puede decretar el desistimiento con perjuicio o **condicionar el desistimiento al pago de las costas y honorarios de abogado**. Íd. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 372. (Énfasis nuestro).

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453 (2012), el Tribunal Supremo analizó las disposiciones de la Regla

---

<sup>15</sup> En lo pertinente a la controversia bajo análisis, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

(b) *Por orden del tribunal*. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En relación con el inciso (b) de la referida Regla, expresó que es preciso que el demandante presente una solicitud al tribunal, la cual deberá ser notificada a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en continuar con su reclamo. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, *supra*, págs. 460-461. Así, según explicó el alto foro, ante dicho escenario, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, lo cual incluye que el desistimiento sea con perjuicio. *Íd.*, pág. 461. De hecho, se reconoció **la facultad del tribunal para condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado**. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la discreción se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013), citando con aprobación a *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) y *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Es decir, la autoridad que tiene el tribunal de poder escoger entre uno o varios cursos de acción a seguir. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 580. Así, se ha reconocido que el ejercicio de discreción judicial está relacionado con el concepto de la razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

En atención a ello, el alto foro ha aseverado que la discreción “ha de nutrirse de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Por consiguiente, en reiteradas ocasiones se ha expresado que las decisiones discrecionales que toman los foros de instancia no serán

revocadas, salvo que se demuestre que estos abusaron de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434.

De otra parte, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. La Regla 36.1 le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Un hecho esencial o medular es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, según el derecho sustantivo aplicable. Siendo así, la parte que solicite la disposición de un asunto debe demostrar con claridad que no existe controversia sustancial sobre algún hecho pertinente, material o esencial, y que tiene derecho a lo reclamado. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713 (2012), y casos allí citados; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299-300 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213, 220 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, el promovente tiene que exponer las alegaciones de las partes, y desglosar en párrafos debidamente numerados los hechos sobre los cuales, a su entender, no hay controversia. Para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

A su vez, la parte opositora deberá controvertir la prueba presentada por el promovente. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos antes indicados, pero además su solicitud deberá

contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*. De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Siendo así, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. Estas exigencias no corresponden a un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino que tienen un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, págs. 430-434.

A su vez, no es aconsejable utilizar la sentencia en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. No obstante, este mecanismo sí está disponible para la disposición sumaria de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219, y casos allí citados; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre la procedencia o no de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, pues mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 327-328. Ello pues la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Este análisis es el que determina si procede dictar sentencia sumaria, y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud, pues el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Toda duda en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Conforme al estándar establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), al revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria, este tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que siendo así, debemos examinar la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Además, hay que evaluar la existencia o no de hechos pertinentes y esenciales en controversia. De no existir controversias sobre hechos pertinentes y esenciales, debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. *Íd.*, pág. 114. Específicamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas a ser aplicadas:

1. Se reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar mociones de sentencia sumaria. Este tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. El foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el foro primario, realizando todas las inferencias permisibles a su favor.
2. El Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

3. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De existir, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
4. Por último, de determinar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Véase, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119.

En fin, si al evaluar una sentencia emitida sumariamente determinamos que existen hechos esenciales y pertinentes controvertidos, nos corresponde exponer cuáles son los hechos en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. De otra parte, de entender que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, nuestra revisión de la sentencia sumaria quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

### III

En este caso, en el primer señalamiento de error, la parte apelante formuló que el foro de instancia abusó de su discreción al negarse a posponer el juicio pautado para los días 1 al 5 de mayo de 2017, en la medida que dichas fechas estaban en conflicto con otro procedimiento en el tribunal federal, el cual debió considerarse prioritario. No le asiste la razón. Tras una lectura de la transcripción de la Conferencia con antelación a juicio celebrada el 8 de marzo de 2017, surge claramente que, una vez el tribunal supo del conflicto de calendario, ponderó varios cursos de acción y buscó fechas

alternativas dentro del calendario del tribunal para tratar de resolver la situación sin que se afectaran los intereses de todas las partes en el pleito. Asimismo, notamos que la preocupación del foro de instancia relacionada con la incertidumbre del desenlace del caso criminal contra el señor Juan Bravo es legítima y razonable, dado que, si este resultaba convicto en el caso, su comparecencia ante el tribunal sería improbable. Así, contrario a lo aseverado por la parte apelante, no es correcto expresar que el procedimiento criminal tenga prioridad sobre el caso civil. Nótese que, el señor Juan Bravo, testigo principal de la parte apelante, no es parte en el caso de epígrafe. Además, advertimos que el juicio en su fondo se calendarizó desde el 22 de agosto de 2016, durante la Conferencia con antelación a juicio celebrada ese día. Por consiguiente, el error no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante manifestó que el tribunal abusó de su discreción al dictar una sentencia mediante la cual impuso condiciones injustificadas y erróneas ante la solicitud de desistimiento voluntario presentada por dicha parte a sugerencia del propio tribunal. No le asiste la razón. En la situación de hechos bajo análisis, una vez el tribunal se enteró del conflicto de calendario informado por el representante legal de la parte apelante durante la Conferencia con antelación a juicio de 8 de marzo de 2017, le sugirió a este, como una posible alternativa para preservar su reclamo, el desistimiento voluntario de la reclamación. Así, de un examen de la transcripción de la referida vista, se desprende que el tribunal expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

Por la manera que usted está presentando esto y por la manera que lamentablemente se le presenta la situación al señor Bravo, **sin perjuicio de otras cosas**, desista.

(Énfasis nuestro).

Como puede apreciarse, si bien es cierto que el tribunal le propuso al representante legal de la parte apelante la posibilidad de solicitar el desistimiento de su reclamo, también es cierto que el tribunal utilizó las palabras *sin perjuicio de otras cosas*.<sup>16</sup> Por tanto, de lo anterior puede colegirse que, desde ese momento, el tribunal anticipó que el desistimiento conllevaría ciertas condiciones.

Así, si bien más adelante la parte apelante le solicitó al tribunal decretar el desistimiento de la reclamación sin perjuicio y sin la imposición de costas y honorarios de abogado, lo cierto es que, dentro de su sana discreción y, en conformidad con lo preceptuado por la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, al dictar la *Sentencia* de 20 de abril de 2017, el tribunal le impuso a la parte apelante el pago de las costas y honorarios de abogado.<sup>17</sup> No incidió al así actuar.

Según expusimos, la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando el demandante solicita el desistimiento de la reclamación después que la parte adversa ha presentado su alegación responsiva o cuando no ha sido posible obtener una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes, se requiere presentar una solicitud ante el tribunal, la cual debe ser notificada a todas las partes. Así, ante dicha situación fáctica, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, lo cual comprende decretar el desistimiento con perjuicio y condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado.

---

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 231.

<sup>17</sup> Específicamente, en la parte dispositiva de la *Sentencia*, el tribunal indicó lo siguiente:

En el ejercicio de nuestra discreción, entendemos razonable aceptar el desistimiento voluntario de la reclamación, sin perjuicio, condicionado al pago de las costas incurridas por la parte demandada y al pago de \$3,500.00 por concepto de honorarios, a ser satisfechas dentro de los próximos **30 días**. De la parte demandante incumplir con lo anterior, se entenderá que se allana a la solicitud de los demandados de que el desistimiento sea con perjuicio. Véase, Apéndice digital del recurso, pág. 44. (Énfasis en el original).

A base de lo anterior, resulta forzoso concluir que el tribunal no abusó de su discreción al autorizar el desistimiento voluntario de la reclamación incoada por la parte apelante sin perjuicio, condicionado al pago de las costas y honorarios de abogado. No podemos pasar por alto la etapa procesal del caso cuando la parte apelante solicitó el desistimiento voluntario de la reclamación. Esto es, cuando faltaba menos de un mes para el inicio del juicio en su fondo.<sup>18</sup> A lo anterior debemos añadir que, las partes habían invertido tiempo y recursos, habían llevado a cabo un extenso descubrimiento de prueba, se habían tomado varias deposiciones y se habían presentado solicitudes de sentencia sumaria con sus respectivas réplicas. Así pues, no albergamos dudas de que el tribunal actuó dentro de su sana discreción y realizó un justo balance al imponer en su dictamen de 20 de abril de 2017 las condiciones que estimó pertinentes. Por consiguiente, el error no se cometió.

En el tercer señalamiento de error, la parte apelante adujo que el tribunal incidió al obviar la petición de retiro de la solicitud de desistimiento. No tiene razón. Un examen del tracto procesal del caso revela que, la parte apelante presentó la *Moción sobre desistimiento voluntario sin perjuicio* el 12 de abril de 2017. Por su parte, las corporaciones demandadas presentaron la *Oposición a “Moción sobre desistimiento voluntario sin perjuicio y solicitud de imposición de honorarios de abogados* el 18 de abril de 2017. Así, tras examinar la solicitud instada por la parte apelante y la oposición correspondiente, el 20 de abril de 2017, el tribunal dictó la *Sentencia* impugnada. Ese mismo día, la parte apelante presentó la *Réplica a “Oposición a “Moción sobre desistimiento voluntario sin*

---

<sup>18</sup> Según se desprende del recurso, la parte apelante solicitó el desistimiento voluntario el 12 de abril de 2017. Por su parte, el juicio se calendarizó para los días 1 al 5 de mayo de 2017.

*perjuicio y solicitud de imposición de honorarios de abogados” y reacción a orden de 17 de abril de 2017.* Adujo, en síntesis, que, dado que nunca consideró que el desistimiento pudiera ser decretado con perjuicio o mediante la imposición de condiciones, retiraba de forma inmediata su solicitud.

Como puede apreciarse, al momento de dictar la *Sentencia* de 20 de abril de 2017, el tribunal no tuvo ante sí la “*Oposición a Moción sobre desistimiento voluntario [...]*”. Esto, dado que la *Sentencia* se dictó y se notificó el mismo día que la parte apelante presentó su solicitud. Así, no fue hasta el 24 de abril de 2017, notificada dos días después, que el tribunal dictó una *Resolución* en la que, luego de hacer un breve recuento procesal de lo acontecido en la Conferencia con antelación a juicio celebrada el 8 de marzo de 2017, remitió a la parte apelante a lo resuelto en la *Sentencia* dictada el 20 de abril de 2017 y concluyó que no tenía nada más que proveer. De lo anterior se desprende que, una vez más, el tribunal actuó dentro del marco de su sana discreción, por lo que el error no fue cometido.

En el cuarto señalamiento de error, la parte apelante aseveró que, al adjudicar las solicitudes de sentencia sumaria ante su consideración, el tribunal incidió al concluir equivocadamente que ciertos hechos estaban incontrovertidos y omitir otros que no lo estaban. Sin embargo, advertimos que la discusión del cuarto error no está relacionada con lo expresado por la parte apelante en el señalamiento del referido error. Así, si bien el cuarto error está dirigido a impugnar cierta *Resolución* que adjudicó unas solicitudes de sentencia sumaria que el tribunal tuvo ante sí, lo cierto es que la discusión completa del error está relacionada con el descubrimiento de prueba. Por tanto, estamos imposibilitados de pasar juicio sobre el cuarto error.

Por último, en el quinto señalamiento de error, la parte apelante cuestionó las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal al adjudicar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la parte apelante y las corporaciones demandadas, respectivamente. No le asiste la razón. De una lectura de la solicitud de sentencia sumaria instada por las corporaciones demandadas, surge que estas le requirieron al tribunal desestimar con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante, fundadas en que en todo momento actuaron de buena fe durante el transcurso de las negociaciones con dicha parte. Asimismo, las corporaciones demandadas argumentaron que los hechos incontrovertidos demostraban la inaplicabilidad de la doctrina de *culpa in contrahendo*. En apoyo a su solicitud, además de los hechos estipulados por las partes en el Informe de Conferencia con antelación a juicio, las corporaciones demandadas incluyeron sobre 200 hechos incontrovertidos.

Por su parte, en su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante le requirió al tribunal dictaminar que las corporaciones demandadas le responden por los daños ocasionados por la mala fe y las actuaciones dolosas de estas durante los dos años de las negociaciones, por ocultarle información esencial relacionada con los peajes y por retirarse del negocio abrupta e injustificadamente. Así pues, la parte apelante adujo que no existían hechos en controversia que le impidieran al tribunal conceder los daños reclamados en la demanda, los cuales ascienden a \$800,000.00. Luego de evaluar las mencionadas solicitudes junto a las oposiciones y las réplicas presentadas por ambas partes, el 4 de abril de 2017, tribunal dictó la *Resolución* impugnada. Mediante el referido dictamen, tras numerar los hechos incontrovertidos basado en la extensa prueba documental que tuvo ante su consideración, el tribunal concluyó que existían al menos cinco hechos en

controversia<sup>19</sup>, los cuales imposibilitaban la adjudicación sumaria de las reclamaciones. Así, según puntualizó el foro de instancia, ante la existencia de elementos de intención y credibilidad, se hacía necesaria la celebración de un juicio en su fondo. Después de estudiar la *Resolución* impugnada, coincidimos con la apreciación realizada por el tribunal en cuanto a la existencia de hechos controvertidos que imposibilitan la adjudicación sumaria del pleito, según pretendían las partes. Como bien enunció el foro de instancia, ante el hecho de que existen elementos de intención y credibilidad, el proceder más juicioso era denegar las solicitudes de sentencia sumaria, de modo que, en su día, ambas partes puedan probar sus alegaciones y el tribunal quede convencido de la procedencia de los reclamos. Así pues, según el derecho discutido y a base de la totalidad del expediente del recurso, resulta forzoso concluir que, como bien dictaminó el foro de instancia, ante la existencia de elementos subjetivos y dado que el factor de credibilidad es esencial, en esta etapa de los procedimientos no se podía disponer de la reclamación sumariamente. Resolver de otra manera, sería pasar por alto los preceptos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo a esos efectos. Por consiguiente, el error no fue cometido.

#### IV

---

<sup>19</sup> De la *Resolución* impugnada se desprende que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si hubo o no un acuerdo entre las partes sobre la compraventa del negocio de peajes por parte de RA. Aunque el negocio de peajes fue excluido durante las negociaciones por ciertas circunstancias para poder continuar con la transacción, el Tribunal no tiene claro las intenciones o expectativas de las partes sobre este particular, una vez se dilucidara lo relacionado al proceso de impugnación de la subasta.
2. Las expectativas razonables de las partes en la etapa final de las negociaciones sobre las cuentas plica.
3. Si el retiro de la parte demandada de las negociaciones fue uno justificado y de buena fe.
4. Si las nuevas cuentas plica requeridas por la parte demandante fueron consideradas por las partes en la carta de intención.
5. Los daños reclamados en la demanda.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* de 4 de abril de 2017, y la *Sentencia* dictada el 20 de abril de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones